

NOTIFICACIÓN

El demandado se notificó de manera personal el 19 de abril de 2023, y dentro del término de ley a través de su apoderado, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito denominada *Prescripción frente a la obligación*, arguyendo que operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción, y que al momento de la presentación de la demanda el 23 de agosto de 2022 habían transcurrido más de tres (03) años desde la fecha de incumplimiento en el pago de los cánones, es decir, habían transcurrido más de tres (03) años desde el 18 de abril de 2019, sustentando ello en las disposiciones del artículo 2529 del Código Civil.

Argumentó que, la obligación está actualmente prescrita de acuerdo con el artículo 2529 del Código Civil, pues la fecha de incumplimiento en el pago por parte del demandado es 18 abril de 2019, y dado que la prescripción de bienes muebles opera a los tres años, tal prescripción se dio el 17 abril de 2022, siendo que la presentación de la demanda data del 23 (sic) de agosto 2022, por lo que ya habían transcurrido 3 años 4 meses y 5 días.

Así mismo, sostuvo en la contestación que es cierto que desde el 18 de abril de 2019 no he cancelado la cuota de los cánones porque el automotor objeto del contrato leasing, presentó serias fallas mecánicas, debiendo ser sustituidos repuestos del mismo, lo que a su vez ocasionó que tal vehículo no pudiera ser usado por un año y medio, persistiendo tal situación en la actualidad.

Señaló también alegar la excepción de pago total de la obligación y aportar unos recibos de pago, no obstante, no desarrolla tal excepción ni hace mención adicional, como tampoco aporta recibo de pago alguno.

TRASLADO

Efectuado el correspondiente traslado de la contestación de la demanda, la parte actora señaló que la prescripción alegada por la parte demandada, opera para bienes muebles e inmuebles y no para obligaciones civiles, y que esta última se encuentra regulada en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, este último modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, disposiciones según las cuales, la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 06 de julio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales únicamente las documentales aportadas con la demanda, sin que la parte demandada aportara o solicitara prueba alguna. Mediante dicha providencia se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

El extremo demandado dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión sostuvo que, el contrato leasing debe ser estudiado a la luz de las

disposiciones del código de comercio y trae a colación los artículos 789 del Código de Comercio que trata de la prescripción de la acción cambiaria, y 1546 del Código Civil sobre la condición resolutoria tácita. Así mismo, en relación con la interrupción de que trata el artículo 94 del C. G. del P., señaló para cada uno de los cánones adeudados, comenzando desde el más antiguo, el término transcurrido hasta la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, concluyendo que para el canon de abril de 2019, (el primero que se está ejecutando) han transcurrido cuatro (4) años y un (1) día.

Por su parte, dentro de la oportunidad procesal otorgada para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante reiteró los argumentos dados al momento en que describió la excepción de mérito planteada y en todo caso precisó que tal excepción no es admisible a la luz de las disposiciones del Código Civil en los artículos 2535 y 2536(modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), y que desde el día 17 de abril de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, no transcurrieron cinco (05) años, por lo cual se encuentra vigente el derecho a reclamar por la vía judicial las obligaciones contenidas en el contrato de leasing financiero fundamento de la presente ejecución. Así mismo sostuvo que, de conformidad con la prescripción del artículo 94 del C. G. del P., la demanda fue presentada el 23 (sic) de agosto de 2022 y el mandamiento de pago fue librado el 16 de septiembre de 2022, efectuándose *“la notificación al demandado antes de vencer el año de la expedición el mandamiento de pago.” (sic)*

Finalmente indicó que, el demandado hizo reconocimiento de las obligaciones vencidas los días 17 de los meses de abril a agosto de 2019, pues presentó un acuerdo de pago el día 16 de septiembre de 2019 que incluía las anteriores obligaciones, y que en todo caso cada canon tiene una fecha de vencimiento distinta, siendo la fecha más antigua el 17 de abril de 2019 (sic), ello en relación a la prescripción por el fenómeno jurídico del reconocimiento.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y comparecer al proceso, ostentando el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago de la demanda y/o si prospera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada *“Prescripción frente a la obligación”*

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que, tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba en contra del deudor, de ahí que, los procesos de esta

naturaleza deben apoyarse en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Dando paso al estudio de la excepción de mérito alegada, sostiene la parte demanda que la acción de cobro prescribió, pues a su criterio, en tratándose de bienes muebles habrá de aplicarse la disposición contenida en el artículo 2529 del Código Civil que entre otras cosas reza, “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles”, enmarcando ello en que se trata aquí de un contrato leasing financiero sobre un vehículo (mueble) presentado como fuente de cobro ejecutivo. Así, al hacer las operaciones temporales correspondientes, concluye que dado que la primera cuota de canon dejada de pagar es la del 18 de abril de 2019, la acción ejecutiva prescribió el 17 abril de 2022.

De esta forma, en primer lugar conviene señalar que no existe en el ordenamiento legal norma especial que regule el término de prescripción de la acción ejecutiva derivada de los contratos de leasing financiero, por lo cual sin lugar a dudas, habrán de aplicarse las disposiciones relativas a prescripción de la acción ejecutiva derivada de cualquier título ejecutivo, es decir de un documento que provenga del deudor y contenga una obligación clara expresa y exigible a su cargo como aquí lo es el contrato presentado, estas disposiciones se encuentran reguladas en los artículos 2535 y 2536 de nuestro Código Civil, veamos:

“ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En tal sentido, acorde con el citado artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo, y que como se refirió, tratándose del tipo de contrato que aquí se ejecuta, no existe disposición especial frente a dicho lapso, por lo que procede dar aplicabilidad al subsiguiente artículo 2536.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración, adviértase que, la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del Código Civil).

Pues bien, revisado el documento adosado como base de recaudo, esto es el contrato de leasing financiero, junto con su correspondiente otrosí, se observa que se estableció como fecha de pago de los cánones de arrendamiento el día 18 de cada mes, y que se incumplió con el pago de las cuotas a partir del día 18 de abril de 2019, lo cual fue aceptado por la pasiva en la contestación de la demanda. De lo anterior se extrae que en cuanto a la cuota más antigua (18 de abril de 2019), válidamente ésta podía demandarse hasta cinco (5) años después, en aplicación de las disposiciones del artículo 2536 *ibidem*, es decir, hasta el día 18 de abril de 2024, siendo más que claro que la demanda se presentó dentro de dicho término, ello el 22 de agosto de 2022 como se observa en el acta de reparto No. 70865.

De esta forma, y con base en las disposiciones abordadas, la apreciación del extremo demandado se encuentra errada, pues el término de prescripción que trae a colación, corresponde al de la prescripción como mecanismo de carácter adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas, que en el caso de bienes muebles es de tres (3) años. (art. 2529 del Código Civil), sin que tampoco sea aplicable la prescripción de la acción cambiaria propia de los títulos valores, dentro de los cuales no se incluye el contrato de *leasing*.

De otro lado, la prescripción se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del C. G. del P., en la segunda. Significa lo anterior que para que la prescripción opere solamente se requiere el transcurso del tiempo. Decantado lo anterior, se observa que en el presente asunto, si bien se aportó misiva suscrita por el deudor que da cuenta del reconocimiento de una obligación, no se desprende fehacientemente de tal comunicación que la obligación que ahí se reconoce corresponda al contrato de leasing financiero del vehículo de placa THV-513, por tanto no es verificable ni se produce la interrupción natural, dando paso así a verificar la interrupción civil, así, se observa que durante el decurso del lapso prescriptivo se interrumpió en forma civil la aludida prescripción, en tanto que, la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022, es decir, antes de consumirse el término de cinco (5) años antes referido contado desde la primera de las cuotas que se cobra, no obstante, de acuerdo a las disposiciones consignadas en el citado artículo 94 del C. G. del P., habrá de verificarse si en efecto la presentación de la demanda logró la interrupción de la prescripción. En tal sentido, la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte actora se realizó el 19 de septiembre de 2022, y posteriormente la notificación de ese mismo proveído al demandado se realizó de manera personal el 19 de abril de 2023, es decir, en efecto se produjo la interrupción de la prescripción perseguida con la presentación de la demanda.

Resta precisar que si la anterior condición, entiéndase, la no materialización de la prescripción y su correspondiente interrupción se predica de la primera y más antigua de las cuotas cobradas (18 de abril de 2019), en igual sentido se predicará respecto de las otras cuotas referidas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, el extremo demandado sostiene que dejó de pagar de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing, en razón a fallas mecánicas presentadas en el vehículo objeto del contrato por lo que tuvo que invertir dinero en repuestos, pues bien, tal razón es indiferente a la vocación de

fuerza de cosa juzgada que tiene el contrato como título ejecutivo, y en todo caso, las partes deberán sujetarse a lo pactado en el contrato como acuerdo de voluntades que es y bajo la previsión del artículo 1602 del Código Civil, y en el evento de no encontrarse ahí pacto o convenio que regule tal situación (falla del bien dado en arrendamiento financiero), le asiste a la parte afectada la posibilidad de ejercer las acciones disponibles en el ordenamiento legal. Dicho esto, se advierte que en la **cláusula décima** del contrato de marras, se pactó: “*MANTENIMIENTO Y MEJORAS: (...) el locatario se obliga a dar al bien el mantenimiento adecuado según recomendaciones del fabricante, y a efectuar las reparaciones que este requiera para su normal funcionamiento, asumiendo el locatario todos los gastos que estos trabajos y la operación del bien demande, tanto por mano de obra, partes y repuestos(...)*” más adelante en el contrato se establece, que tales mejoras o arreglos no darán lugar a reconocimiento alguno al locatario.

Finalmente, no hay lugar a abordar la prescripción de la acción cambiaria (artículo 789 del Código de Comercio), ni la condición resolutoria tácita (Artículo 1546 del Código Civil), figuras que trajo a colación el extremo demandado en sus alegatos de conclusión, pues no se ejecuta aquí un título valor que dé lugar al estudio de la acción cambiaria, y lo que se ejercita es una acción ejecutiva y no la declarativa.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Con relación a la conducta procesal de las partes, no se deducen indicios por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

CONCLUSIÓN.

Con base en las consideraciones, se declarará no probada la excepción de mérito denominada *Prescripción frente a la obligación*, pues el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (05) años de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil teniendo como título ejecutivo el contrato leasing financiero de vehículo, y no de tres (03) años como aduce la parte demandada, pues la previsión del artículo 2529 del Código Civil, hace referencia a la prescripción adquisitiva de bienes muebles.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción “*Prescripción frente a la obligación*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'500.000= Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON

Juez

11001 4003 001 2022 00832 00 JEV

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7809ec93817b21043e1120194ff1db1c62f03b9ae1e1f73762ca096d998bb032**

Documento generado en 12/10/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>